

ORDENANZA FISCAL N° 8  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO  
PUBLICO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA Y RESIDUOS  
SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1° Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas se establece la "Tasa por prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basura y residuos sólidos urbanos", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2° Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basura y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinara a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3° Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4° Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5° Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

#### Artículo 6° Periodo impositivo y devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando este establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

#### Artículo 7° Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerara como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### Artículo 8° Tipo de gravamen y cuota tributaria

- \*La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas anuales:
- Por cada vivienda ..... 40,00 Euros.
  - Por cada vivienda con parcela ajardinada con superficie hasta 1.000 m<sup>2</sup> ..... 60,00 Euros.
  - Por cada vivienda con parcela ajardinada con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup> ..... 70,00 Euros.
  - Por cada bloque de viviendas, con más de 2 viviendas, con zonas ajardinadas con superficie hasta 1.000 m<sup>2</sup> ..... 20,00 Euros.
  - Por cada bloque de viviendas, con más de 2 viviendas, con zonas ajardinadas con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup>.. 30,00 Euros.
  - Por cada establecimiento de bares, cafeterías o similares ..... 60,00 Euros.

- Por cada Hotel o Fonda ..... 120,00 Euros.
- Por cada local comercial..... 40,00 Euros.
- Por cada local industrial ..... 40,00 Euros.

#### Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- c) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a tasa.

4. El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el tablón de anuncios, Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5. El Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

#### Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normas legales concordantes y complementarias.

#### Artículo 11º Plazos y Forma de declaración e ingresos

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo

sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuara de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

2. El tributo se recaudara anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente el alta inicial en la matrícula se ingresara en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2012, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Quedando derogada la anterior Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 5 de Noviembre del 2009.